



Barrio Palacio nº 1 - 39194 ARNUERO (CANTABRIA) - Teléfono y Fax: (942) 67 70 41
NIF P-39 00600B

ORDENANZA REGULADORA DE "PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA"

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1. -Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación o consumo.

Artículo 2. -Prohibiciones generales.

1-Queda prohibido con carácter general y respecto a todos los animales:

- a- Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
- c- Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- d- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.
- e- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
- f- Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de toros.

2-Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 3. -Prohibiciones especiales.

1- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la estancia de animales domésticos en playas y demás zonas de uso público en que el Ayuntamiento lo establezca con la señalización pertinente.

b) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

c) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

d) Los dueños de establecimientos públicos o alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

e) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

3- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 4. - Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II. CONDICIONES SANITARIAS.

Artículo 5. - Inscripción.

1- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en los correspondientes censos municipales de animales.

2- En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal: identificación, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 6. -Bajas

1- Las bajas por muerte o desaparición del animal, deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario

poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales competentes, quienes se harán cargo del mismo.

Artículo 7. - Curas y tratamientos.

1- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos cautelares de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuere posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III. NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA.

Artículo 8. Definición y clasificación.

Se consideran perros de raza de guarda y defensa, aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se considerarán perros de raza de guarda y defensa los ejemplares de las razas incluidas en el anexo del Decreto 64/99, de 11 de junio, del Gobierno de Cantabria, o de cruce en primera generación con éstos. Cualquier modificación legal sobre la relación de razas incluidas en dicho anexo será incorporada automáticamente a efectos del cumplimiento de las normas recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 9. Registro especial.

El Ayuntamiento abrirá un registro específico para la inscripción de los perros de las razas descritas anteriormente.

Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa están especialmente obligados a su inscripción a cuyo fin deberán proporcionar los siguientes datos:

- Raza y sexo del animal.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudiera producir el animal por valor mínimo de 20.000.000 de pesetas.

Artículo 10. Identificación.

Deberá ser posible la identificación de los ejemplares de estas razas mediante chapa metálica o cualquier otro sistema que garantice la identificación del animal de forma permanente, y la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 11. Tenencia.

Los alojamientos para estos animales deberán disponer de las debidas características higiénicas y medidas de seguridad y estar convenientemente señalizados con la advertencia del peligro potencial por la presencia del animal.

Artículo 12. Circulación y estancia en vías públicas.

Además de las normas aplicables a cualquier animal de compañía de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, los perros de razas de guarda y defensa solamente podrán permanecer en las vías y espacios públicos cuando el dueño esté en condiciones de garantizar la seguridad de las personas, animales o cosas que se hallen en ellos, y en todo caso, deberán circular sujetos con correa y llevar bozal. Si alguno de estos perros hubiere tenido denuncias por un comportamiento agresivo que cause temor o molestias a otros usuarios de la vía pública, la Administración municipal, previa audiencia al propietario, podrá prohibir con carácter temporal o permanente la circulación del animal denunciado por lugares público.

Las determinaciones del presente artículo podrán ser aplicadas de manera justificada a cualquier animal de compañía, aún no estando incluido en el anexo de razas de guarda y defensa, que mostrase un comportamiento agresivo y por ello impidiere la normal circulación de personas o animales por vías públicas.

Artículo 13. Normas de aplicación general.

Además de las previsiones específicas de la presente Ordenanza, los propietarios de perros de razas de guarda y seguridad deberán cumplir la normativa contemplada en el decreto 64/1999, de 11 de junio, del Gobierno de Cantabria y demás normativa que en modificación o desarrollo de la misma sea aprobada para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO IV. AGRESION A PERSONAS.

Artículo 14. Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 15. Control del animal.

1- El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO V. ABANDONOS.

Artículo 16. Consideración de abandono.

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 17. Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de tres días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPITULO VI. ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 18. Licencia.

Estarán sometidos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a- Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
- Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas,

jaurías o rehalas)

b- Centros diversos:

- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
- Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 19. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

- 1- El emplazamiento será designado de acuerdo a la legislación vigente.
- 2- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
- 3- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- 4- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte
- 5- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
- 6- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgos para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8- Las instalaciones en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9- Deberán disponer de una zona aislada, para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 20. Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 21. Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 22. - Establecimientos dedicados a la venta de animales.

1- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criadores, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2- Deberán contar un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

3- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 23. - Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPITULO VII. ESPECIES NO AUTOCTONAS.

Artículo 24. Documentación exigible.

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

a- Certificado sanitario de origen

b- Permiso de importación

c- Autorización zoosanitaria de entrada en España

d- Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 25. Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, al tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII. VETERINARIOS.

Artículo 26. Partes veterinarios

- 1- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales, en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
- 2- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 27. Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 28. Sociedades protectoras de animales y plantas.

- 1- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1928, y como tales, declaradas de utilidad pública.
- 2- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPITULO IX. INFRACCIONES.

Artículo 29. Definición y clasificación.

- 1- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.
- 2- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.
- 3- Serán consideradas infracciones leves:
 - El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 3.
 - La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
- 4- Serán consideradas infracciones graves:
 - Las infracciones determinadas como leves en general, cuando se hayan cometido en relación con perros de razas de guarda y seguridad.
 - Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
 - Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 2.1.e).
 - La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 2.3.
 - La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
 - Las infracciones leves cuando exista reincidencia en más de dos ocasiones en la misma infracción leve poniendo de manifiesto una intencionalidad reiterada de no cumplir con las normas establecidas en esta Ordenanza será sancionadas como faltas graves.
- 5- Serán consideradas infracciones muy graves:

- Las infracciones determinadas como graves en general, cuando hayan sido cometidas en relación con perros de razas de guarda y defensa.
- El mantenimiento de animales de condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal en las instalaciones del capítulo V.
- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
- La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 18, en caso de posesión de especies no autóctonas.
- Causar la muerte de un animal.
- El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 2.1 c).
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 2.1 f).
- Las faltas graves cuando exista reincidencia en más de dos ocasiones en la misma falta grave poniendo de manifiesto una intencionalidad reiterada de no cumplir con las normas establecidas en esta Ordenanza será sancionadas como faltas muy graves.

CAPITULO X. SANCIONES.

Artículo 30. Cuantía de las sanciones.

1- Leves:

- a) Multa de hasta 5.000 pesetas.
- b) Cuando la infracción se haya cometido por primera vez y no haya causado perjuicio alguno, podrá sustituirse la sanción económica por un simple apercibimiento.

2- Graves:

- a) Multa de 5.000 a 15.000 pesetas.
- b) Rehabilitación, o en su caso, reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- c) Retirada de licencia por un periodo no superior a seis meses.
- d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dieciocho meses.

3- Muy graves:

- a) Multa de 15.000 a 50.000 pesetas.
- b) Rehabilitación, o en su caso, reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- c) Retirada de la licencia por un periodo no superior a doce meses.
- d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dos años.
- e) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 31. Graduación.

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán además, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

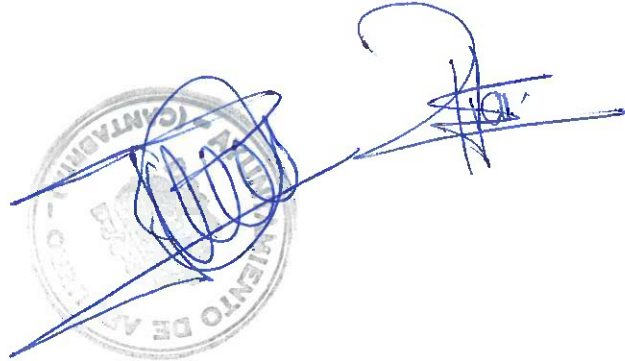
- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica del titular o empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad, malicia, participación y beneficio obtenido.
- e) La irreversibilidad del daño producido.
- f) La categoría del recurso afectado.
- g) Los factores atenuantes y agravantes.
- h) La reincidencia.

DISPOSICION ADICIONAL.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el B.O.C., quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "AYUNTAMIENTO DE ALBARRACIN" and "CANTABRIA" around the perimeter. The signature is a complex, stylized scribble.

C/ General Mola.
AVDA Siete Villas.
Carretera Burgos-Santoña.
B° Jado.
Carretera Santoña-Noja.
C/ Fuentelloro.

Carretera Argoños-Somo.
Carretera.
B° Piedrahita.
B° La Iglesia.
B° Sumigedo.
B° El Ribero.
C/ Real.
Bajada El Gromo.
C/ Santa Ana.

CATEGORÍA 2ª - ÍNDICE DE SITUACIÓN 1.

Resto del Municipio.

RESPONSABILIDAD

Art. 6. El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este Impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero del año 2.000, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo, en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOC.

Argoños, 20 de diciembre de 1999.-El alcalde, Joaquín Fernández.
99/419241

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

Información pública de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo que se refiere a su artículo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra, la cual entrará en vigor el día 1 de enero del 2000.

Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo segundo.-Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles podrá ser incrementado por los Ayuntamientos dentro de los límites fijados por la misma Ley.

En función de lo establecido en el mencionado artículo el tipo de gravamen en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

A) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40.

B) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica será de 0,50.

Arnuero, 17 de diciembre de 1999.-El alcalde, José Manuel Igual Ortiz.

99/419323

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Ordenanza reguladora de Protección de Animales y Regulación de Tenencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se procede a su publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE "PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA"

CAPITULO I-NORMAS GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación o consumo.

Artículo 2.-Prohibiciones generales.

1-Queda prohibido con carácter general y respecto a todos los animales:

a- Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales o someterlos a cualquier práctica que los cause sufrimiento o daño no justificado.

c- Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desahuyados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

d- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.

e- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

f- Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de toros.

2-Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 3.-Prohibiciones especiales.

1- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, someténdose a las siguientes condiciones:

a- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b- Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c- Los dueños de establecimientos públicos o alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

3- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 4.- Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II. CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 5.- Inscripción.

1- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirlos en los correspondientes censos municipales de animales.

2- En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal: identificación, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 6.-Bejas

1- Las bejas por muerte o desaparición del animal, deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales competentes, quienes se harán cargo del mismo.

Artículo 7.- Curas y tratamientos.

1- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos cautelares de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO III. AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 8. Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 9. Control del animal.

1- El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO IV. ABANDONOS

Artículo 10. Consideración de abandono.

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 11. Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrá a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de tres días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPÍTULO V. ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 12. Licencia.

Estarán sometidos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a- Centros para animales de compañía:
- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
 - Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (pereras deportivas, jaurías o rehales).
- b- Centros diversos:
- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
 - Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
 - Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 13. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

- 1- El emplazamiento será designado de acuerdo a la legislación vigente.
- 2- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
- 3- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- 4- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
- 5- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
- 6- Dispondrán de los medios necesarios para la eliminación de excrementos y aguas residuales de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgos para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8- Las instalaciones en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- 9- Deberán disponer de una zona aislada, para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 14. Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 15. Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 16.-Establecimientos dedicados a la venta de animales.

- 1- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criadores, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.
- 2- Deberán contar un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.
- 3- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 17.-Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPÍTULO VI. ESPECIES NO AUTOCTONAS

Artículo 18. Documentación exigible.

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a- Certificado sanitario de origen
- b- Permiso de importación
- c- Autorización zoonosanitaria de entrada en España
- d- Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 19. Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, al tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII. VETERINARIOS

Artículo 20. Partes veterinarias

- 1- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales, en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
- 2- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 21. Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 22. Sociedades protectoras de animales y plantas.

- 1- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1928, y como tales, declaradas de utilidad pública.
- 2- Estas sociedades están exentas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES

Artículo 23. Definición y clasificación.

- 1- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.
- 2- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.
- 3- Serán consideradas infracciones leves:
 - El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 3.
 - La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
- 4- Serán consideradas infracciones graves:
 - Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
 - Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 2.1.e).
 - La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 2.3.
 - La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padecía alguna afección.
- 5- Serán consideradas infracciones muy graves:
 - El mantenimiento de animales de condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal en las instalaciones del capítulo V.
 - La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CTES.
 - La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 18, en caso de posesión de especies no autóctonas.
 - Causar la muerte de un animal.
 - El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 2.1.c).
 - Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 2.1.f).

CAPITULO DL SANCIONES

Artículo 24. Cuantía de las sanciones.

1- Leves:

- a) Multa de hasta 5.000 pesetas.

2- Graves:

- a) Multa de 5.000 a 10.000 pesetas.
 b) Rehabilitación, o en su caso, reposición de los ejemplares perjudicados.
 c) Retirada de la licencia por un periodo no superior a seis meses.
 d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dieciocho meses.

3- Muy graves:

- a) Multa de 10.000 a 15.000 pesetas.
 b) Rehabilitación, o en su caso, reposición de los ejemplares perjudicados.
 c) Retirada de la licencia por un periodo no superior a doce meses.
 d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dos años.
 e) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 25. Graduación.

Para guardar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán además, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
 b) La capacidad económica del titular o empresa.
 c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
 d) El grado de intencionalidad, malicia, participación y beneficio obtenido.
 e) La irreversibilidad del daño producido.
 f) La categoría del recurso afectado.
 g) Los factores atenuantes y agravantes.
 h) La reincidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

SEGUNDA.- A los dos años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el siguiente día de su publicación íntegra en el B.O.C., quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Arnuero, 17 de diciembre de 1999.-El alcalde, José Manuel Igual Ortiz.
 99/419342

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Concluido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional, sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el presente acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 27 de octubre de 1999.

1º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la misma se acuerda por unanimidad, con el voto a favor de siete concejales de los nueve que de hecho componen esta Corporación, modificar las Ordenanzas Reguladoras, en los términos que se establecen en el siguiente:

ANEXO

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Aguas

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24, en relación con el 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las tarifas de la Tasa por Prestación del Servicio de Agua de este Municipio, quedan fijadas en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa, después de aplicar el IPC acumulativo del

año, redondeado al alza, que se cifra en 2,5%. 15 metros cúbicos trimestre (mínimo): 925 pesetas.

Exceso, 21 pesetas.

(Artículo 6º.1 de la vigente Ordenanza Fiscal).

Derechos de acometida: 5.125 pesetas.

(Artículo 6º.2 de la vigente Ordenanza Fiscal).

Contador e inspección de la instalación: 6.700 pesetas.

Contador industrial: 15.400 pesetas.

(Artículo 6º.3 de la vigente Ordenanza Fiscal).

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Alcantarillado

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24, en relación con el 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las tarifas de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado de este Municipio, quedan fijadas en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa, después de aplicar el IPC acumulativo del año, redondeado al alza, que se cifra en 2,5%.

Por cada vivienda o local: 1.250 pesetas/año.

Por la concesión de la licencia de acometida: 5.125 pesetas.

(Artículo 8.1 de la Ordenanza Fiscal).

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Domiciliario de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24, en relación con el 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las tarifas de la Tasa por Prestación del Servicio Domiciliario de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos de este Municipio, quedan fijadas en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa, después de aplicar el IPC acumulativo del año, redondeado al alza, que se cifra en 2,5%.

- Viviendas, 3.300 pesetas.
- Locales, 5.000 pesetas.
- Com. Las Trechas, 20.500 pesetas.
- Hoteles, 9.500 pesetas.
- Hospedajes, 8.500 pesetas.
- Bares y restaurantes, 7.000 pesetas.
- Hospedajes con bar/restaurante, 9.000 pesetas.
- Camping, 12.500 pesetas.

(Artículo 3.2. de la Ordenanza Fiscal).

Cabuérniga, 21 de diciembre de 1999.-El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.

99/421631

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Concluido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional, sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el presente acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 28 de octubre de 1999.

1º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la misma se acuerda por mayoría absoluta, con el voto a favor de seis concejales y en contra de cuatro concejales (Grupo Popular), modificar las Ordenanzas Reguladoras, en los términos que se establecen en el siguiente: